

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Noviembre de 1892.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Rebollada, perteneciente al pueblo de Piñel de Abajo, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del

ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte Torozos, perteneciente á Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 24 del actual para que tenga efecto una segunda subasta doble y simultánea ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia de un empleado del ramo de montes y en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad ó persona que delegue, bajo el mismo tipo de 5.250 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior, sujetándose los pliegos de proposiciones al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 92, de 19 de Octubre próximo pasado.

Valladolid 9 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Sección segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

QUINTA SECCION.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

91 Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

92 Ayuntamiento de Zaragoza.—Depósito municipal, 2.^a categoría, una plaza de Portero, con 500 pesetas anuales.

93 Idem.—Resguardo de Consumos, 1.^a categoría, cuatro plazas de Guarda del rondín, con 912'50 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

94 Ayuntamiento de Ciudadela, 1.^a categoría, una plaza de Cabo de serenós, con 420 pesetas anuales.

95 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 360 id. id.

96 Idem de Artá, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 447 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

97 Ayuntamiento de Villaramiel (Palencia), 1.^a categoría, tres plazas de Celador del alumbrado desde el día 10 de Septiembre al 31 de Mayo de 1893, con 1'75 pesetas diarias.

98 Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Alhama (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

99 Gobierno civil de Burgos.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'50 pesetas diarias. Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

100 Ayuntamiento de Priego (Cuenca), 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 315 pesetas anuales.

101 Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

102 Ayuntamiento de Pedroñeras (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de Depositario de los fondos municipales, con 250 id. id. y 2.500 id. de fianza.

103 Idem de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Conserje sepulturero, con 548 id. id. y casa habitacion.

104 Universidad Central.—Dirección del Museo de Ciencias Naturales, 1.^a categoría, una plaza de Guarda plantón, con 875 id. id.

105 Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz (Segovia), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal, con 1'50 pesetas diarias.

106 Idem de Valdemoro, 1.^a categoría, dos plazas de Guarda municipal jurado, con 638'75 pesetas anuales.

107 Audiencia de Segovia, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

108 Juzgado de primera instancia de Gijón (Oviedo), 1.^a categoría, dos plazas de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

109 Idem de Leon, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 600 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

110 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, 2 pesetas diarias.

111 Idem.—Idem, 1.^a categoría, trece plazas de idem, con 2'25 id. id.

112 Idem de Gerona.—Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de idem, con 2 id. id.

113 Idem de Tarragona.—Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de idem, con 2 id. id.

(Para estos destinos se necesita tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.)

114 Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 638'75 pesetas anuales.

115 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id.

la provisional por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Quando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que, al expedirse el mandamiento procedente, se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que, en equivalencia, se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto

la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la *representación* del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquellos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirá la suspensión las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, solo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga, es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda prórroga, excepto la determinada en el art. 60, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiere la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado, hasta el en que sea presentado el documento á la liquidacion, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniqué la concesion. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga, sin que la oficina correspondiente reciba la resolucion dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentacion de documentos al interesado y á practicar la liquidacion, haciéndola efectiva con las multas é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolucion de dichas responsabilidades, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegacion de la prórroga lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este Reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV.

Fijacion del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidacion del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobacion administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidacion y exaccion del impuesto, así como la fijacion del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operacion, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalizacion de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operacion.

Y el de los derechos, con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a El valor de cada uno de los derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitacion, se estimarán en el 25 por 100 del valor de la finca ó capital transmitido.

2.^a En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará desde luego el usufructuario el tipo correspondiente sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y se aplazará la liquidacion, por lo que hace al adquirente de la nuda propiedad, hasta que se consolide en el mismo el usufructo por vencimiento del plazo de duracion de este derecho ó muerte del usufructuario, haciéndose constar dicho aplazamiento por nota al pié del título liquidado.

Si el nudo propietario enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo, entonces, no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmision, si no que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad que se liquida á su nombre.

3.^a Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

4.^a En la constitucion ó redencion de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitucion, y no constando aquél, el que resulte de la capitali-

zacion, al 5 por 100 de la renta ó pension anual. Cuando se trate de la transmision de los censos por contrato ó por sucesion hereditaria, servirá de base para la liquidacion el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalizacion.

Art. 68. La regla primera de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó completa, se atenderá para la percepcion del impuesto al precio en venta de la finca á que se refieran, liquidándose á cada uno de los adquirentes sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran, y el que adquiera la nuda propiedad satisfará por su parte el que le corresponda sobre el resto ó tanto por 100 del valor de los bienes transmitidos, una vez deducido el de los otros derechos.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.^a del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes y no como transmision de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.^a del art. 67, venga por tal adquisicion á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el tanto por ciento correspondiente al acto traslativo por su total valor, deducido el 25 ó 50, ó el 75 por 100 del mismo por que hubiere ya tributado, según con anterioridad hubiera adquirido uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante, conforme á la regla 3.^a del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos pú-

blicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesion, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotizacion en Bolsa el día en que se verifique la adquisicion legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor que se haya declarado.

En las transmisiones al contado de los efectos públicos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento, servirá de base para exigir el impuesto el valor efectivo ó precio real entregado, cualquiera que sea el nominal, y en las á plazo, el valor, también efectivo y real, de los títulos ó efectos públicos que se transmitan, si la transmision llega á tener lugar; pero si no aconteciese así y los interesados, no haciendo entrega de los títulos, lo hicieran únicamente de las diferencias, efectuándose á metálico, contribuirán por lo que éstas importen.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa*

las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fé en juicio, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebajas de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatorio para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V.

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta según los datos existentes en el Reglamento de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los

interesados no acepten el valor que la Administración señale ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá, para los efectos de la liquidación del impuesto, los valores presentados por el contribuyente sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al funcionarios ó funcionarios responsables, que deberá depurarse separadamente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otros.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente dentro del plazo de un año, y confirmar ó

116 Universidad de Barcelona, 1.^a categoría, una plaza de Mozo tercero, con 500 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.

117 Juzgado de primera instancia é instrucción de Fuente de Cantos (Badajoz), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

118 Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres), 1.^a categoría, dos plazas de Sereno municipal, con 332⁷⁵ id. id. El ser-

vicio de estos dos destinos es por ocho meses, contados desde el 1.^o de Septiembre á fin de Abril de cada año.

119 Juzgado de primera instancia é instrucción de Hervás (Cáceres), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id id. y derechos arancelarios.

120 Idem de Albuquerque, (Badajoz), 1.^a categoría, una plaza de idem con 480 id. id. y derechos arancelarios.

(Se concluirá.)

Núm. 3.189.

AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana del 10 al 15 de Octubre.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDADORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de las Escuelas . . .	173	50	Leon Gutierrez. Niceto Tovar. Pedro Alonso.	Cal. Balastro. Yeso y puntas.	1 carro. 10 metros	25 2	—	25 20 4 30	—
Total jornales. . .	173	50	Total materiales y huebras					49	30

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	173	50
Idem los materiales.	49	30
Total pesetas.	222	80

Nava del Rey 2 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario Contador, Jesús Estévez.

Seccion cuarta.

NÚM. 3.219.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el deslinde de las servidumbres de carácter local de este término municipal, de conformidad al art. 70 del nuevo reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 74 del mismo, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del art. 76, previniendo á todos los terratenientes que dicha operacion dará principio el dia 21 del actual á las nueve de su mañana.

Aldea de San Miguel 2 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Higinio Ruano.—De su orden el Secretario, Dionisio Martin.

Seccion quinta.

NÚM. 3.230.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que por consecuencia del fallecimiento abintestado de D. Roman García Cantalapiedra, natural y vecino que fué de Pozaldez, en cuya villa falleció el nueve de Septiembre último, sin dejar descendientes de ninguna clase ni ascendientes en ningún grado, se ha presentado escrito en este Juzgado por su hermana D.^a Eusebia García Cantalapiedra y su sobrina carnal D.^a Juana García de Rueda, vecinas de dicho Pozaldez, solicitando se las declare herederas abintestado del D. Roman, en union de la esposa de éste D.^a Eusebia Cantalapiedra García. Y en su vista por providencia de este dia he acordado publicar edictos llamando á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su pretension dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Olmedo á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés.

Talón núm. 890.

NÚM. 3.227.

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Brañas Alvarez y Mariano Sanchez Rodriguez, sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora y sus señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á disposicion de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, por virtud de la causa que se les sigue con otro, sobre disparo de arma de fuego y desobediencia, apercibiéndoles que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura, conduccion y prision á la Cárcel de este partido de los expresados Francisco Brañas y Mariano Sanchez.

Valoria la Buena á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Dacal.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Señas de los requisitorianos.

Francisco Brañas Alvarez, de veintisiete años, hijo de Antonio y María, casado, natural de Zaratan, partido y provincia de Valladolid, soltero, sin instruccion; sus señas personales son: estatura 1 metro 635 milímetros, peso 55 kilogramos, dimension de las manos 19 centímetros de largo por 20 de ancho, idem de los pies 24 y 1/2 centímetros de largo por 23 de ancho, ojos y pelo castaños, color pálido, viste pantalon bombacho azul, chaleco claro emendado, faja blanca, pañuelo á la cabeza y alpargata cerrada.

Mariano Sanchez Rodriguez, de veintidos años, hijo de Emeterio y Pascuala, soltero, natural de Carbonero Mayor, provincia y partido de Segovia, sin residencia fija, silletero, ambulante y son sus señas personales estatura 1 metro 590 milímetros, peso 51 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por 20 de ancho; idem de los pies 23 centímetros de ancho por 22 de largo, ojos negros, pelo negro, color moreno, viste bombacho azul, faja negra, chaqueta corta de paño negro.